



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-007-2014-00213-01
DEMANDANTE: MANUEL DEL CRISTO ALVAREZ ECHEVERRY.
DEMANDADO: NACION-D.A.S EN SUPRESIÓN.

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha nueve (9) de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

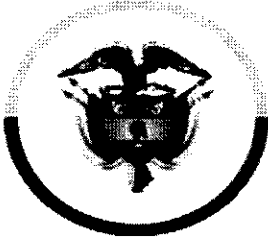
TERCERO: TENER como apoderado de la parte accionada, al abogado Orlando Manuel Pacheco Coronado, identificado con la C.C No. 19.210.070 de Bogotá D.C y portador de la tarjeta profesional No. 27.835 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante de folios 6 y 7 del plenario

CUARTO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BONYS JOSEFA DURANGO ARAUJO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2018-00380-00

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Procede el Tribunal a resolver sobre la admisión de la presente demanda remitida por competencia mediante auto de fecha doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)¹, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería; previa las siguientes.

CONSIDERACIONES:

El numeral 2° del artículo 152 del C.P.A.C.A., señala que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En ese orden, dado que en el caso sub judice la cuantía supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata la norma en cita (fl.7), se avocará el conocimiento del proceso.

Establecido lo anterior, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la señora **Bonys Josefa Durango Araujo**, a través de apoderado judicial, contra el Departamento de Córdoba, deprecando la nulidad del oficio 003531 del 4 de septiembre de 2017², expedido por la Secretaria de Educación de la Gobernación de Córdoba relacionado con el pago de la prima técnica correspondiente a los años 1997 a 2012.

¹ ver folio 37 y reverso del plenario.

² Ver folio 28 del plenario.

Revisado el plenario se evidencia la petición de pago del retroactivo de la prima técnica (año 1997 a 2012) fechada agosto 11 de 2017³. De igual forma, obra respuesta por parte de la Secretaria Educación de Córdoba de fecha cuatro (4) de septiembre de 2017, en la que informa que está a la expectativa de un pronunciamiento por parte del Ministerio de Educación Nacional para proceder de conformidad, por cuanto "... *el pago de deudas laborales son financiadas a través del Sistema General de Participaciones, SGP, o en su defecto, de recursos del Presupuesto Nacional, como lo establecen las leyes 1450 de 2011 y 1753 de 2015. Por esta razón la Secretaria de Educación Departamental, mediante oficio N° 002787 de julio 18 de 2017 y radicado 2017-ER-149270 del MEN, dirigido a la Dirección de Fortalecimiento a la Gestión Territorial, solicita se definan las orientaciones y procedimientos para la atención de estas peticiones*⁴".

La anterior respuesta emanada de la Secretaria de Educación de Córdoba constituye un *acto de trámite*, el cual no es susceptible de control judicial puesto que no resuelve de manera directa o indirecta lo pretendido y menos aún imposibilita continuar con la actuación sino que por el contrario manifiesta a la parte interesada que la Secretaria de Educación de Córdoba está a la espera del pronunciamiento por parte del Ministerio de Educación Nacional, respecto al trámite de las peticiones de pago de la prima técnica, en consonancia con las leyes 1450 de 2011 y 1753 de 2015, que disponen la fuente de los recursos para la financiación del pago de la prima técnica reconocida a los funcionarios administrativos de las instituciones educativas.

Así las cosas, en este caso es procedente aplicar lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 169 del CPACA, norma cuyo tenor literal dispone:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos.*

(...) 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Aplicando la norma citada en precedencia, se tiene que en el presente asunto se encuentra configurada la tercera causal de rechazo de la demanda, por consiguiente la Sala ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

En virtud de lo anterior, Tribunal Administrativo de Córdoba:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la parte actora contra el Departamento de Córdoba, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

³ Ver folios 25 y 26 del plenario

⁴ Ver folio 28 del plenario.

SEGUNDO: Tener al doctor Edgar Manuel Macea Gómez como apoderado de la demandante, de conformidad con el poder allegado a folio 9.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devolver al demandante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BÉNITEZ VEGA
Magistrada



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDINSON GABRIEL OYOLA VILLADIEGO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2018-00373-00

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Procede el Tribunal a resolver sobre la admisión de la presente demanda remitida por competencia mediante auto de fecha catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)¹, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería; previa las siguientes.

CONSIDERACIONES:

El numeral 2° del artículo 152 del C.P.A.C.A., señala que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En ese orden, dado que en el caso sub iudice la cuantía supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata la norma en cita (fl.7), se avocará el conocimiento del proceso.

Establecido lo anterior, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por el señor **Edinson Gabriel Oyola Villadiego**, a través de apoderado judicial, contra el Departamento de Córdoba, deprecando la nulidad del oficio 003531 del 4 de septiembre de 2017², expedido por la Secretaria de Educación de la Gobernación de Córdoba relacionado con el pago de la prima técnica correspondiente a los años 1997 a 2012.

¹ ver folio 36 y reverso del plenario.

² Ver folio 27 del plenario.

Revisado el plenario se evidencia la petición de pago del retroactivo de la prima técnica (año 1997 a 2012) fechada agosto 11 de 2017³. De igual forma, obra respuesta por parte de la Secretaria Educación de Córdoba de fecha cuatro (4) de septiembre de 2017, en la que informa que está a la expectativa de un pronunciamiento por parte del Ministerio de Educación Nacional para proceder de conformidad, por cuanto "... *el pago de deudas laborales son financiadas a través del Sistema General de Participaciones, SGP, o en su defecto, de recursos del Presupuesto Nacional, como lo establecen las leyes 1450 de 2011 y 1753 de 2015. Por esta razón la Secretaria de Educación Departamental, mediante oficio N° 002787 de julio 18 de 2017 y radicado 2017-ER-149270 del MEN, dirigido a la Dirección de Fortalecimiento a la Gestión Territorial, solicita se definan las orientaciones y procedimientos para la atención de estas peticiones*⁴".

La anterior respuesta emanada de la Secretaria de Educación de Córdoba constituye un *acto de trámite*, el cual no es susceptible de control judicial puesto que no resuelve de manera directa o indirecta lo pretendido y menos aún imposibilita continuar con la actuación sino que por el contrario manifiesta a la parte interesada que la Secretaria de Educación de Córdoba está a la espera del pronunciamiento por parte del Ministerio de Educación Nacional, respecto al trámite de las peticiones de pago de la prima técnica, en consonancia con las leyes 1450 de 2011 y 1753 de 2015, que disponen la fuente de los recursos para la financiación del pago de la prima técnica reconocida a los funcionarios administrativos de las instituciones educativas.

Así las cosas, en este caso es procedente aplicar lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 169 del CPACA, norma cuyo tenor literal dispone:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos.*

(...) 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Aplicando la norma citada en precedencia, se tiene que en el presente asunto se encuentra configurada la tercera causal de rechazo de la demanda, por consiguiente la Sala ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

En virtud de lo anterior, Tribunal Administrativo de Córdoba:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la parte actora contra el Departamento de Córdoba, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

³ Ver folios 24 y 25 del plenario

⁴ Ver folio 27 del plenario.

SEGUNDO: Tener al doctor Edgar Manuel Macea Gómez como apoderado de la demandante, de conformidad con el poder allegado a folio 9.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devolver al demandante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, y archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BÉNITEZ VEGA
Magistrada



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2016-00537-00
DEMANDANTE: FLORELBA PARAMO BECHARA
DEMANDADO: U.G.P.P.

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Vista la nota secretarial que antecede y verificada la interposición del recurso de apelación por la parte demandada, como consta a folios 151 a 153, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de conciliación a que alude dicha norma; en ese sentido se,

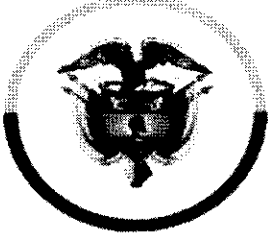
DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día **veintiocho (28) de septiembre de 2018, hora 10:00 a.m.**, para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2ª esquina, de esta ciudad.

SEGUNDO: Cítense a las partes, al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Hágansele saber a los apoderados de las partes que la asistencia a dicha diligencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-004-2016-00147-01.
DEMANDANTE: JUAN MENDOZA COGOLLO.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN ANTERO-CREAM.

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha dieciocho (18) de junio de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA y se,

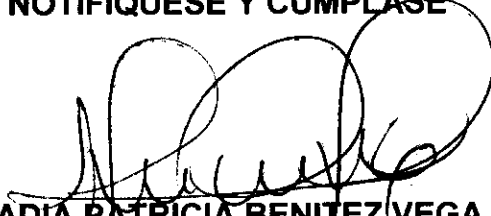
DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de dieciocho (18) de junio de 2018 de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala tercera de decisión

Montería, tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada ponente: DIVA CABRALES SOLANO
Radicado No. 23.001.33.33.005.2018-00214-01
Demandante: Alejandro Romero Puello
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

**MEDIO DE CONTROL:
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folios 85-88 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra el auto de fecha veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, el cual, rechazó la demanda presentada por el señor Alejandro Romero Puello por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

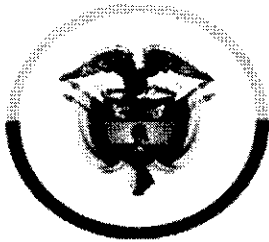
RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

SEGUNDO-.NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión
Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-007-2014-00225-01.
DEMANDANTE: CÉSAR AUGUSTO BURGOS CONTRERAS.
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA.

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de junio de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA y se,

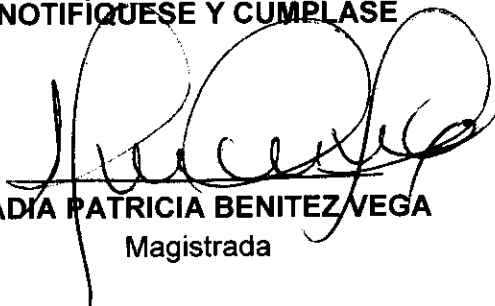
DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera De Decisión

Montería, tres (3) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente No. 23.001.33.33.003.2014.00296-01
Accionante: Edilsa Petro Julio y otros
Accionado: Nación- Ejército Nacional

REPACION DIRECTA

Vista la nota secretarial y revisada el expediente se encuentra a folio 470 del cuaderno principal, se observa que el citador del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de montería mediante el oficio 18-0694 de fecha 16 de agosto de 2018 solicita la devolución del expediente basado en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante acta de audiencia de conciliación de fecha primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Tercero Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería aceptó el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante en fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018) contra la Sentencia de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018) dentro del proceso de radicado 23.001.33.33.003.2014-00296 en consecuencia, teniendo en cuenta lo anterior no hay recurso sobre el cual proveer así las cosas se:

RESUELVE:

DEVUELVA. El expediente al Juzgado de origen según se motivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-007-2014-00214-01
DEMANDANTE: JULIO CESAR MARIN ARIZA.
DEMANDADO: NACION-D.A.S EN SUPRESIÒN.

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha nueve (9) de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA y se,

DISPONE:

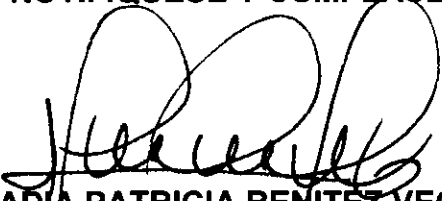
PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: TENER como apoderado de la parte accionada, al abogado Orlando Manuel Pacheco Coronado, identificado con la C.C No. 19.210.070 de Bogotá D.C y portador de la tarjeta profesional No. 27.835 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante de folios 6 y 7 del plenario

CUARTO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-00050-00
DEMANDANTE: JAIRO ALBERTO DURAN SOLIS
DEMANDADO: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Vista la nota secretarial que antecede y verificada la interposición del recurso de apelación por la parte demandante y demandada, como consta a folios 144 a 150, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de conciliación a que alude dicha norma; en ese sentido se,

DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día **veintiocho (28) de septiembre de 2018, hora 9:00 a.m.**, para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2ª esquina, de esta ciudad.

SEGUNDO: Cítense a las partes, al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Hágansele saber a los apoderados de las partes que la asistencia a dicha diligencia es obligatoria.

TERCERO: Tener como apoderado de la parte Colpensiones, al abogado José Eduardo Salgado Sotomayor, identificado con la C.C No. 1.047.411.726 de Cartagena, Bolívar y portador de la tarjeta profesional No. 231.248 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folios 147 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIA ROSALIA AGAMEZ ABAD
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2018-00378-00

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Procede el Tribunal a resolver sobre la admisión de la presente demanda remitida por competencia mediante auto de fecha doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)¹, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería; previa las siguientes.

CONSIDERACIONES:

El numeral 2° del artículo 152 del C.P.A.C.A., señala que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En ese orden, dado que en el caso sub iudice la cuantía supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata la norma en cita (fl.7), se avocará el conocimiento del proceso.

Establecido lo anterior, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la señora **Julia Rosalia Agamez Abad**, a través de apoderado judicial, contra el Departamento de Córdoba, deprecando la nulidad del oficio 003531 del 4 de septiembre de 2017², expedido por la Secretaria de Educación de la Gobernación de Córdoba relacionado con el pago de la prima técnica correspondiente a los años 1997 a 2012.

¹ ver folio 38 y reverso del plenario.

² Ver folio 29 del plenario.

Revisado el plenario se evidencia la petición de pago del retroactivo de la prima técnica (año 1997 a 2012) fechada agosto 11 de 2017³. De igual forma, obra respuesta por parte de la Secretaria Educación de Córdoba de fecha cuatro (4) de septiembre de 2017, en la que informa que está a la expectativa de un pronunciamiento por parte del Ministerio de Educación Nacional para proceder de conformidad, por cuanto "... *el pago de deudas laborales son financiadas a través del Sistema General de Participaciones, SGP, o en su defecto, de recursos del Presupuesto Nacional, como lo establecen las leyes 1450 de 2011 y 1753 de 2015. Por esta razón la Secretaria de Educación Departamental, mediante oficio N° 002787 de julio 18 de 2017 y radicado 2017-ER-149270 del MEN, dirigido a la Dirección de Fortalecimiento a la Gestión Territorial, solicita se definan las orientaciones y procedimientos para la atención de estas peticiones*⁴".

La anterior respuesta emanada de la Secretaria de Educación de Córdoba constituye un *acto de trámite*, el cual no es susceptible de control judicial puesto que no resuelve de manera directa o indirecta lo pretendido y menos aún imposibilita continuar con la actuación sino que por el contrario manifiesta a la parte interesada que la Secretaria de Educación de Córdoba está a la espera del pronunciamiento por parte del Ministerio de Educación Nacional, respecto al trámite de las peticiones de pago de la prima técnica, en consonancia con las leyes 1450 de 2011 y 1753 de 2015, que disponen la fuente de los recursos para la financiación del pago de la prima técnica reconocida a los funcionarios administrativos de las instituciones educativas.

Así las cosas, en este caso es procedente aplicar lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 169 del CPACA, norma cuyo tenor literal dispone:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos.*

(...) 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Aplicando la norma citada en precedencia, se tiene que en el presente asunto se encuentra configurada la tercera causal de rechazo de la demanda, por consiguiente la Sala ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

En virtud de lo anterior, Tribunal Administrativo de Córdoba:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la parte actora contra el Departamento de Córdoba, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

³ Ver folios 26 y 27 del plenario

⁴ Ver folio 29 del plenario.

SEGUNDO: Tener al doctor Edgar Manuel Macea Gómez como apoderado de la demandante, de conformidad con el poder allegado a folio 9.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devolver al demandante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



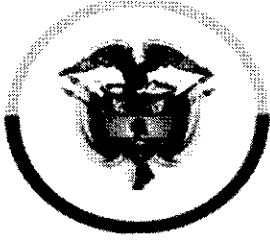
NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2014-00469-00
DEMANDANTE: KELLY VANESSA BALDIRIS BABILONIA
DEMANDADO: ESE CAMU DE PURISIMA

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Vista la nota secretarial que antecede y verificada la interposición del recurso de apelación por la parte demandante, como consta a folios 173 a 176, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de conciliación a que alude dicha norma; en ese sentido se,

DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día **veintiocho (28) de septiembre de 2018, hora 10:30 a.m.**, para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2ª esquina, de esta ciudad.

SEGUNDO: Cítense a las partes, al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Háganse saber a los apoderados de las partes que la asistencia a dicha diligencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: **Diva Cabrales Solano**
Expediente N° 23.001.23.33.000.2014-00416
Demandante: Leidys Sevilla sierra
Demandado: ESE Hospital San Francisco – Ciénaga de Oro

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Corresponde en esta oportunidad proveer sobre el recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra de la Sentencia proferida por esta Corporación el 2 de agosto del 2018.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la providencia citada fue notificada a las partes mediante correo electrónico el día 8 de agosto del 2018 y que el apoderado de la parte demandante presenta escrito el día 13 de agosto del mismo año, mediante el cual interpone y sustenta la alzada. Al ser procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A., se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto.

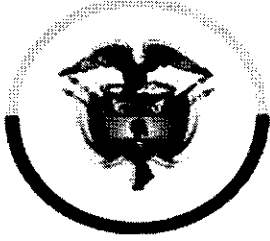
Por todo lo anterior el Tribunal administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha de 2 de agosto de 2018, proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, envíese el original del expediente al H. Consejo de Estado para que surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2016-00337-00
DEMANDANTE: NOEL MORENO PETRO
DEMANDADO: U.G.P.P.

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Vista la nota secretarial que antecede y verificada la interposición del recurso de apelación por la parte demandada, como consta a folios 142 a 145, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de conciliación a que alude dicha norma; en ese sentido se,

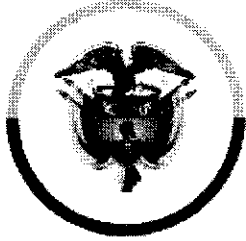
DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día **veintiocho (28) de septiembre de 2018, hora 9:30 a.m.**, para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2ª esquina, de esta ciudad.

SEGUNDO: Citense a las partes, al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Háganse saber a los apoderados de las partes que la asistencia a dicha diligencia es obligatoria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, tres (03) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: *DIVA MARÍA CABRALES SOLANO*

Expediente No. 23.001.23.33.000.2013-00246
Demandante: Omaris Patricia Oquendo Álvarez
Demandado: E.S.E CAMU DE PURISIMA-CORDOBA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente se observa la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, y en consecuencia se;

SE DISPONE

- 1.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, en providencia de fecha 14 de junio de 2018, mediante la cual se confirmó parcialmente la sentencia del 10 de abril de 2015 proferida por esta corporación, se accedió parcialmente las pretensiones de la demanda.
- 2.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, tres (03) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: **DIVA MARÍA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.23.33.000.2013-00248
Demandante: Yesenia Esther Jiménez Genes
Demandado: E.S.E CAMU DE PURISIMA-CORDOBA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente se observa la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, y en consecuencia se;

SE DISPONE

1.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, en providencia de fecha 21 de junio de 2018, mediante la cual se confirmó parcialmente la sentencia del 26 de febrero de 2015 proferida por esta corporación y se accedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

2.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA
EXPEDIENTE NO.	23-001-23-33-000-2018-00340-00
DEMANDANTE:	IPS – E.S.E CAMU DE MOMIL
DEMANDADO:	NACION, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Procede el Tribunal a resolver sobre la admisión de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia de Salud y el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom liquidado, administrado por la Fiduciaria la Previsora S.A, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La IPS ESE Camu de Momil, a través de apoderado judicial presenta demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra contra la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia de Salud y el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom liquidado, administrado por la Fiduciaria la Previsora S.A, deprecando la declaratoria de responsabilidad administrativa por el daño antijurídico que la IPS demandante sufrió con motivo de las omisiones (irregularidades) en el ejercicio de las competencias de inspección, control y vigilancia durante la intervención de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones –CAPRECOM EICE- en su programa de entidad promotora de salud.

En consecuencia, se condene a la entidades accionadas a pagar los perjuicios materiales, subjetivos y objetivos, actuales y futuros derivados del

comportamiento inoportuno, defectuoso e ineficiente en el proceso de intervención para administrar y posterior liquidación; en virtud del cual se le dejaron de pagar a la ESE Camu de Momil los servicios de salud prestados a los usuarios de Caprecom.

En relación con la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe lo siguiente:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Ahora, para efectos de establecer la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ellos pueda considerarse la estimación de los **perjuicios morales**, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen”.

Y, cuando se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determina por el valor de la **pretensión mayor**.

De la normatividad citada se concluye que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la **pretensión mayor** al momento de la presentación de la demanda. Y, debe excluirse lo atinente al pago de daños morales, excepto en el evento en que solo se pretenda indemnización por ese concepto. Además, en el caso del medio de control de reparación directa, la pretensión más alta debe superar los quinientos (500) S.M.L.M.V, para que sea competencia del Tribunal Administrativo, conforme lo estipula el numeral 6º del artículo 152 ibídem.

Revisada la demanda, se observa que la cuantía propuesta se estimó así:¹

Por perjuicios materiales:

- La suma de doscientos ochenta y tres millones novecientos cuarenta y siete mil setecientos noventa y tres pesos (**\$283.947.793**), que corresponde a la acreencia N° A31.00368.
- La suma de ciento cuarenta millones doscientos diecisiete mil doscientos treinta y cuatro pesos (**\$140.217.234**), que corresponde a la acreencia N° A31.01402.

Con base en lo anterior, encuentra esta Corporación que carece de competencia para conocer de la asunto, pues la cifra de la pretensión mayor determinada por concepto de perjuicios materiales, equivale a doscientos ochenta y tres millones novecientos cuarenta y siete mil setecientos noventa y tres pesos (**\$283.947.793**), cifra que no supera los quinientos (500) S.M.L.M.V², requeridos para que el Tribunal conozca en primera instancia de la presente causa, los cuales corresponden a **\$390.621.000**.

¹ Ver folios 14 y 15 del Expediente.

² Por medio del **Decreto 2269 del 30 diciembre de 2017**, se fijó a partir del primero (1) de enero de 2018, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS pesos (\$ 781.242,00).

Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, en primera instancia. En consecuencia, en aplicación del artículo 168 C.P.A.C.A, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR que el Tribunal Administrativo de Córdoba carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia que el anterior proyecto fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada Ponente


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado